

**El desafío de afianzar
la justicia en un contexto
inflacionario. Cuotas
alimentarias. Mecanismos
correctores admisibles
en el marco del nominalismo**

myf

34



myf

35

Dra. María José **Álvarez Tremea**

*Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil,
Comercial y Laboral, Sala II, Rafaela*

I. Introducción

La vigencia del nominalismo y la prohibición de indexación en períodos inflacionarios generan enormes dificultades al momento de cuantificar la obligación alimentaria. Ello ha obligado a juezas y jueces a idear mecanismos que permitan lograr una decisión justa que coadyuve a lograr previsibilidad en las relaciones jurídicas, utilizando las escasas herramientas existentes mientras se aguarda que los restantes poderes del Estado asuman su obligación convencional y constitucional de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de los beneficiarios de cuotas alimentarias.

II. Nominalismo e inflación. El rol del Poder Judicial

El art. 766 del Código Civil y Comercial de la Nación mantuvo el siste-

ma nominalista¹ conforme al cual el deudor al momento de vencimiento de la obligación debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. Continúa vigente, asimismo, la prohibición de indexar por vía directa según lo dispone el artículo 7 de la ley 23.928 (T.O.9 Ley 25.561), por lo que en ningún caso se admite la actualización monetaria, indexación por precios, variación por costos o repotenciación de deudas cualquier fuere su causa, haya o no mora del deudor.

El funcionamiento del sistema así ideado ha sido constantemente puesto en crisis por los procesos inflacionarios que cíclicamente vienen afectando la realidad económica de nuestro país. Así nos acostumbramos a convivir por décadas *“con elevados niveles de inflación ...y enfrentar ese flagelo con herramientas jurídicas alejadas de la realidad que vivimos, absolutamente inidóneas para dar respuestas a los problemas*

que se le presentan al ciudadano común...” (Pizarro, 2023:118)²

La vigencia del art. 7 de la ley 23.928 (T.O. 25561) precedentemente citado prohíbe la aplicación de las cláusulas de ajuste de escala móvil o cláusulas índice en cualquiera de sus manifestaciones; cláusula de valor en especie, de valor oro o plata, ajuste por variación de costes, de variación moneda extranjera o de pago de valor en moneda extranjera. (Pizarro, 2023:118)³

Ante la prohibición de aplicación de mecanismos de indexación directa, derivada del nominalismo adoptado por el Código Civil y Comercial de la Nación, y la vigencia de la ley de convertibilidad, la opción a la que han recurrido los jueces y juezas ha sido la utilización de la tasa de interés con el fin de mantener la integridad del capital, lo que supone atribuir a la tasa una finalidad que le es extraña, pues ontológicamente la actua-

lización monetaria y el interés son rubros diversos. En suma, la tasa de interés como medio para mantener la incolumidad del capital es una herramienta válida pero ineficiente,⁴ mas es el medio que en este contexto ha permitido -por regla y salvo supuestos extraordinarios- lograr la conservación del capital de condena. Este mecanismo consiste en la aplicación a las obligaciones de dar suma de dinero, intereses cuyas tasas contienen la denominada escoria inflacionaria, esto es un componente porcentual en el guarismo de la tasa de interés tendiente a compensar la pérdida de poder adquisitivo derivado de la inflación.

Otro mecanismo que se ha desarrollado en doctrina y jurisprudencia en orden a lograr el objeto de mantener incólume el crédito -o al menos intentar lograrlo-, ha sido la construcción del concepto de obligaciones de valor, hoy receptado en el art. 772 del Código Civil y Comercial, aunque

con algunas diferencias con el desarrollo doctrinario que le precedió. Las obligaciones de valor son aquellas en las que la deuda consiste en un cierto valor que es transformado en dinero en un momento posterior al del nacimiento de la obligación. La incorporación de la figura al Código Civil y Comercial de la Nación no ha estado exenta de críticas. Pizarro ha cuestionado desde el nombre mismo adoptado, esto es “cuantificación de un valor”, por haber dejado de lado la denominación que tradicionalmente se le confirió a este tipo de obligaciones (obligaciones de valor), como asimismo la posibilidad de mutación de la obligación de valor a obligación de dar suma de dinero, al momento de cuantificación, judicial o convencional, que puede operar en una etapa anterior al pago desnaturalizando su función. Este autor sostiene que el valor debe preservarse como tal hasta el momento del pago, evitando la conversión de la obligación de valor en deuda dineraria en

un momento que podría distar de aquel en que se efectivice el pago. (Pizarro, 2023:130)⁵

En orden a encontrar soluciones jurisdiccionales a los problemas que se derivan de la inflación recurrente corresponde efectuar una primera observación: desde el punto de vista constitucional, la emisión monetaria y las cuestiones atinentes a su circulación son facultad exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 6 y 11 de la Constitución Nacional) De ello se deriva que inflación no es un problema al que pueda dar respuesta o solución el Poder Judicial, dado que requiere la adopción de medidas macroeconómicas coordinadas que son resortes exclusivos de los restantes poderes del Estado. De allí la prudencia que ha guiado las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución de los conflictos derivados de la vigencia de la ley de convertibilidad en lo que refiere a la

prohibición de aplicación de mecanismos de indexación directos. Sobre la base de estos fundamentos en la causa "Massolo" la CSJN sustentó dicha postura -entre otros argumentos- sosteniendo "...Que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial"⁶ En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, al afirmar que: "...resulta descalificable desde una óptica constitucional recurrir al dólar estadounidense con el fin de que el crédito laboral mantenga su valor, de conformidad a los precedentes de esta Corte que reconocen en la tasa de interés un remedio jurídico adecuado para mantener el valor de los créditos laborales a través del tiempo; y destacando, en particular, la necesidad de recurrir a tasas bancarias -lo que fue reconocido por la

*propia Sala en el auto de concesión; a lo que cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Massolo" puntualizó que la intención de estabilizar el valor de una deuda vinculándolo a una moneda extranjera tiene un inequívoco propósito indexatorio, contrario a la prohibición de indexar que surge del artículo 4 de la ley 25561. (Del voto del Dr. Spuler, al que adhiere el Dr. Gutiérrez)..."*⁷

Ahora bien, si la resolución de la problemática referida a la depreciación de la moneda producto de la inflación es materia ajena al poder judicial, no lo son las consecuencias que la inflación tiene sobre los créditos sometidos a litigio, -máxime cuando los acreedores son sujetos de tutela preferencial, tales como niños, niñas y adolescentes, trabajadores, personas afectadas por discapacidades, mujeres, sujetos hipervulnerables-. Se trata de una realidad que debe ser afrontada por Jueces y Juezas a diario, con las

limitadas herramientas que deja a disposición la normativa vigente.

El Poder Judicial ostenta así, un rol indelegable en la resolución de los conflictos, el cual exige no convalidar situaciones de inequidad como consecuencia de decisiones cuya responsabilidad recae en otros poderes "...porque contradice su función esencial prevista en el Preámbulo de la Constitución Nacional que es afianzar la Justicia"⁸ dictando sentencias que otorguen previsibilidad a las relaciones jurídicas y coadyuven a afianzar no solamente la justicia sino la seguridad jurídica.

III. La fijación de cuotas alimentarias. Inflación y depreciación monetaria

El contexto económico actual, concretamente con relación a los juicios de alimentos, genera la imposibilidad de establecer cuotas alimenta-

rias que consistan en una suma de dinero fija, dado que en meses o semanas la misma se torna insuficiente para cubrir las necesidades para los cuales fue establecida.

Vigente como desarrollamos supra la prohibición de indexación, quedó -en principio- cercenada la posibilidad de incorporar en las sentencias judiciales o los acuerdos cláusulas de reajuste automático de las cuotas.

Tratándose de obligaciones de carácter sucesivo cuyo cumplimiento se desarrolla a través de años, es necesario determinar cuáles son las herramientas constitucionalmente admisibles para proteger el crédito de sujetos preferentes de protección convencional y constitucional como lo son los acreedores de cuotas alimentarias.

Se ha sostenido que la solución de lege ferenda es incorporar a las prestaciones en concepto de alimen-

tos como excepción a la prohibición indexatoria, del mismo modo que se lo ha hecho con relación a otro tipo de créditos (vbg. créditos UVA, contratos de locación, etc.).(Pellegrini, 2023:676/677)⁹

Mientras ello no suceda la jurisprudencia debe idear la aplicación de mecanismos que permitan “afianzar la Justicia” en medio del deterioro de la moneda que la inflación diariamente provoca. A tales efectos debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la cuota alimentaria se encuentra alcanzada por la prohibición indexatoria¹⁰, decisorio que aún guarda vigencia.

IV. Mecanismos admisibles

Existe consenso doctrinario respecto a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria como deuda de valor. El objeto de la obligación es la satis-

facción de las necesidades de aquella persona en cuyo beneficio se establece, con el alcance que la legislación impone para cada uno de los supuestos. Al momento de dictar sentencia opera la cuantificación de la deuda de valor, quedando sujeta a partir de entonces a las reglas que regulan las obligaciones de dar sumas de dinero. Es deber de magistradas y magistrados prever mecanismos en orden a mantener el poder adquisitivo de la cuota alimentaria, al punto que se ha sostenido dicha obligación se deriva del deber general de prevención del daño contenido en el art. 1710 y ss. del C.C.C.N (Mattera, 2019)¹¹. Reseñaremos brevemente las opciones admisibles a los fines de lograr el objetivo de establecer una cuota dineraria que logre cumplir su objeto a pesar del contexto inflacionario al que nos hemos habituado.

a) La fijación de cuotas alimentarias que afectan un porcentaje del ingreso del obligado: en la medida que la

cuantía de la cuota alimentaria se vincula a un porcentaje del ingreso del obligado al pago, la misma evoluciona siguiendo la actualización del sueldo o salario. Lo expresado no vulnera la prohibición establecida por la legislación vigente, ya que supone un mecanismo indirecto de actualización. Ahora bien, en un país caracterizado por una gran incidencia de empleo informal¹² y/o autónomo se presenta el problema relativo a cómo resolver la cuantificación de una cuota alimentaria en los casos en que el/la alimentante carecen de ingresos formales o registrados. El desafío a resolver es hallar el modo de lograr que la cuota alimentaria se adapte a la evolución de los precios sin incurrir en cláusulas de ajuste prohibidas por el art. 7 de la ley 23.928 o en la declaración de inconstitucionalidad de esta normativa.

b) Fijación de cuota en especie: Cuando entre los rubros cuya satisfacción se pretende lograr se

encuentran comprendidos bienes o servicios cuya cobertura puede ser impuesta en especie (vbg. vivienda, educación, pago de actividades extraescolares, gastos farmacéuticos, provisión de obra social), la imposición del pago de los mismos al obligado permite una actualización de hecho de la cuota. Ahora bien, esto será viable respecto de una parte de la prestación que constituye el objeto de la obligación. Continúa vigente el problema referido a cómo mantener el poder adquisitivo de la porción de la obligación -a percibir en dinero- que se destina a la cobertura del resto de las necesidades de la parte alimentada, o la totalidad de la misma en caso que no existan rubros que puedan imputarse directamente a cargo del alimentante o en caso de que la parte alimentada fundamente debidamente su pretensión referida a la cobertura de la prestación exclusivamente en dinero. A ello cabe agregar que si bien la cuota alimentaria puede estar

constituida por prestaciones en dinero o especie (art. 659 CCCN) esta solución no se encuentra exenta de dificultades. A tal sentido se ha señalado que la obligación alimentaria fijada en especie resulta de difícil contralor tanto para el alimentado como para el Tribunal, que la cobertura de las necesidades pasa a depender de la voluntad del obligado al pago y que no devengan intereses (Belluscio, C.2018)¹³, entre otros aspectos que transforman en inconveniente este mecanismo.

c) Establecer un porcentaje de la cuota o el total de la cuota relacionada con algún parámetro que refleje la variación del costo de vida. vbg. fijar la cuota alimentaria en un porcentaje aplicable sobre el salario mínimo, vital y móvil o un porcentaje del valor de la canasta de crianza. Se trata de un mecanismo indirecto de actualización que consideramos resulta admisible en el marco de una interpretación restrictiva del art. 7

de la ley 23.928, que permite compatibilizar dicha prohibición con la normativa constitucional y convencional protectoria de los derechos humanos en juego en este tipo de procesos.

d) La canasta de crianza - utilidad

práctica: El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presentó recientemente la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años).¹⁴ La canasta así elaborada incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan. Dentro del primer componente se incluye tanto el costo de adquisición

de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de los bienes y servicios no alimentarios (vestimenta, transporte, educación, salud, vivienda, etcétera). Para la estimación del costo del segundo componente, consistente en el cuidado de infantes, niñas, niños y adolescentes se considera, en primer término, el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad. A su vez, las horas de cuidado se valorizan tomando la remuneración de la categoría "Asistencia y cuidado de personas" del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Cabe agregar que la carga horaria se fija en función de la edad, tomando una jornada de 8 horas, deduciendo horas de educación obligatoria y con relación a los menores de un año restando la hora diaria de lactancia.¹⁵ La canasta de crianza se presenta como una pauta razonable y de gran utilidad ya que

cuantifica no solamente los bienes y servicios que configuran el contenido de la obligación alimentaria sino que reconoce el valor económico de las tareas de cuidado. Claro está que las tareas de cuidado que realiza el/la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente no se encuentra contemplado en su totalidad ya que las horas tomadas en consideración constituyen un piso o base (8 horas que se van reduciendo en la medida en que crecen la cantidad de horas de escolarización). La dedicación del/la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal exige un tiempo que excede los límites horarios contemplados en la canasta, cuestión que claro está debe ser tenida al momento de valorar la proporción en la que cada progenitor debe contribuir. En tal sentido se la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Rafaela Sala II ha sostenido que, "...*aquel progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo*

o hija cumple en especie la obligación alimentaria, dado que las tareas de cuidado tienen un valor económico no remunerado que debe necesariamente estar contemplado al momento de determinar la cuantía de la prestación económica del progenitor no conviviente. El art. 660 del CCCN reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado, imponiendo el deber de valorar las mismas como un aporte a la manutención”⁶.

La canasta de crianza por tanto permite incorporar en la cuantificación -aunque parcialmente- los servicios de cuidados no remunerados, naturalizados históricamente como labor a cargo de la madre motivados en la visión androcéntrica de la organización familiar, cuya explicación excede el propósito de este trabajo. Como tal, la canasta de crianza se presenta como una alternativa útil a los fines de cuantificar la cuota alimentaria sea con total o parcial referencia a su valor.

V. Declaración de inconstitucionalidad de la norma contenida en la ley 23.928

Diversas salas de la Cámara Nacional en lo Civil han optado por aplicar mecanismos de ajuste aún en contra del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional,¹⁷ por lo que si es posible encontrar mecanismos que permitan lograr que la cuantía de la cuota alimentaria evolucione de modo que permita solventar las necesidades que tiene por finalidad satisfacer, no se advierten motivos

atendibles para adoptar una decisión de tal gravedad.

Corresponde preguntarse qué sucede cuando el planteo de se orienta a obtener la homologación y ejecución de un acuerdo pactado de las partes, en el cual incluyeron normas de ajuste prohibidas. La declaración de nulidad de las cláusulas de ajuste generaría un resultado no deseado al alterar la voluntad de las partes, que fue autocomponer un conflicto y prever la solución hacia el futuro.

Tampoco puede omitirse la consideración de que en materia alimentaria se encuentran en juego derechos dotados de protección convencional y constitucional. En efecto, tratándose de cuotas alimentarias derivadas de la responsabilidad parental, los derechos de niños, niñas y adolescentes exigen que toda solución se oriente a proteger el interés superior de éstos (Convención sobre derechos del niño art. 27 y 6 inc. 2). A ello se suma el

bloque protectorio de los derechos humanos contenido en la Constitución Nacional y convenciones internacionales: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención interamericana de Derechos humanos entre otros. Cuando la afectada es la mujer que ejercer el cuidado personal de niñas, niños y adolescente entran en juego las normas contenidas en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer. Ahora bien, por otro lado es el orden público económico el que se afecta con las decisiones que pretenden desconocer la aplicación de normas que constituyen un sistema que regula el valor de la moneda, sujeto a decisiones legislativas que la Corte Suprema reiteradamente ha sostenido corresponden exclusivamente a estos poderes. Indudablemente se trata de un caso difícil que exige la cuidadosa ponderación de los derechos en juego, como asimismo la evaluación de las consecuencias de

las decisiones¹⁸ (Lorenzetti, 2022:17). La jurisprudencia se ha inclinado por sostener la vigencia de la prohibición (véase reseña efectuada por María del Rosario Mattera (Mattera, 2019).¹⁹ Ello importa, con relación a los supuestos de convenios que contengan cláusulas prohibidas, presentados a homologación o ejecución la declaración de nulidad parcial de la cláusula de reajuste, e integración de la misma con otros mecanismos -permitidos- que permitan lograr un resultado análogo.

VI. La tasa de Interés como herramienta para compensar la escoria inflacionaria

El art. 552 del CCCN establece una excepción a la regla del costo medio del dinero como parámetro de determinación de la tasa de interés aplicable a obligaciones de dar sumas de dinero. Esta norma refiere a la tasa de interés a fijar sobre la cuota ali-

mentaria ya cuantificada, habilitando la elevación de la misma para el caso de mora en el pago de la suma determinada en concepto de alimentos. El Código estableció la tasa más alta que cobran los bancos a sus clientes, pero faculta a jueces y juezas a adicionar un porcentaje según las circunstancias del caso. Esta facultad confiere un cierto grado de discrecionalidad a la judicatura para valorar el caso en su contexto. La norma que establece esta diferencia en las pautas de fijación de la tasa de interés es razonable (art. 28 CN) dado que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos especialmente protegidos, a quienes el incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en su favor los coloca o acentúa una situación de vulnerabilidad. La norma al facultar al/la Sentenciante a ponderar las circunstancias del caso permite que sea éste/a quien valore el adicional a la tasa de interés que resulte adecuada para garantizar que la suma

adeudada se mantenga incólume por una parte, y opere constriñendo la voluntad del sujeto obligado.

VII. Incorporación de la temática a la agenda legislativa. Imperativo convencional y constitucional

Conforme surge del análisis de la problemática que se deriva de la coexistencia de un contexto inflacionario y la vigencia de normas que cercenan herramientas que permitan lograr justas soluciones para los conflictos -en particular respecto de aquellos que tienen por objeto la fijación de cuotas alimentarias-, se impone la incorporación del tema a la agenda legislativa. El derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la educación de niños, niñas, adolescentes se encuentra en juego en los juicios de alimentos derivados de la responsabilidad parental. Es por ello que se impone al Poder Legislativo como obligación de naturaleza con-

vencional dar respuesta adecuada a los fines de cumplir deber de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, obligación que recordemos alcanza a todos los poderes del Estado y no exclusivamente al Poder Judicial. Cabe recordar que la CIDH en la causa Gelman c. Uruguay ha sostenido "... que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial..."²⁰

De ello se deriva la obligación convencional que cabe al Poder Legislativo consistente en idear mecanismos que permitan conferir a las y los Justiciables seguridad jurídica y tranquilidad espiritual, dado que la incertidumbre respecto a la satisfacción de necesidades alimentarias

indudablemente afecta la calidad de vida de los beneficiarios y genera una innecesaria conflictividad que vulnera la paz social. ■

CITAS

¹ XXV Jornadas de Derecho Civil. Bahía Blanca. Conclusiones. <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/96-2015-xxv-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-de-bahia-blanca> "1.1.El Código Civil y Comercial y la ley 23.928(modificada por ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero".

² PIZARRO RAMÓN DANIEL. "Las obligaciones de dar sumas de dinero en un país sin moneda" en Derecho Monetario. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023. Pág. 118.

³ PIZARRO RAMÓN DANIEL. "Las obligaciones de dar sumas de dinero en un país sin moneda" en

Derecho Monetario. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023. Pág. 132

⁴ XXV Jornadas de Derecho Civil. Bahía Blanca. Conclusiones. <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/96-2015-xxv-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-de-bahia-blanca> “La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es una herramienta válida, puede resultar ineficiente (unánime)”.

⁵ PIZARRO RAMÓN DANIEL. “Las obligaciones de dar sumas de dinero en un país sin moneda” en Derecho Monetario. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023. Pág. 130

⁶ CSJN. Recurso de hecho deducido por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en la causa MASSOLO, ALBERTO JOSÉ c/ Transporte del Tejar S.A. Fallos:333:447

⁷ CSJSF CASTRO, ANDREA M. c/ Asociart Aseguradora de riesgos del Trabajo (ART) S.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad. 4/8/2020.

⁸ Cam. Lab. Rosario. Sala II “Faure, Emilio Gabriel c/ La Segunda ART y otros s/ Accidentes y/o enf. Trabajo.”

⁹ PELLEGRINI, MARÍA VICTORIA. “El problema de la inflación en las cuotas alimentarias” en Derecho Monetario. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023. Pág. 676/677

¹⁰ CSJN, 30/11/1993, “D. L. C. de S., A. M. c. S, A. J.”, LA LEY 1995-A-494; DJ 1995-2-804.

¹¹ MATTERA, MARTA DEL ROSARIO. “¿Actualizar la cuota alimentaria afecta el orden público? Asignaturas pendientes” Publicado en: RDF 2019-V, 9 Cita: TR LALEY AR/DOC/2604/2019

¹² <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/08/informe-desigualdad-en-el-trabajo-igualar.pdf> 34% de los varones – 38,2% mujeres

¹³ BELLUSCIO, CLAUDIO A. La actualización directa de la cuota alimentaria. DFyP 2018 (agosto), 03/08/2018, 17 Cita Online: AR/DOC/1415/2018.

¹⁴ <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

¹⁵ Así se concluye una carga horaria mensual para: Menor de 1 año 147 h; 1 a 3 años 168 h; 4 a 5 años 105 h; 6 a 12 años 84 h.

¹⁶ Cam. Civ., Com. Y Lab. Sala II. “Expte. CUIJ 21-26211714-3 -M. F., N. D. c/ C., F. s/ Alimentos”.

¹⁷ CSJN. Recurso de hecho deducido por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en la causa MASSOLO, ALBERTO JOSÉ c/ Transporte del Tejar S.A. Fallos:333:447

¹⁸ LORENZETTI, RICARDO. La Sentencia. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022. Pág. 17 y ss.

¹⁹ MATTERA, MARTA DEL ROSARIO. “¿Actualizar la cuota alimentaria afecta el orden público? Asignaturas pendientes” Publicado en: RDF 2019-V, 9 Cita: TR LALEY AR/DOC/2604/2019

²⁰ CIDH.Gelman c. Uruguay, Fondo y Reparaciones - 24-2-2011 <https://www.csjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cidhgelman.html>